

## INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora **XXXXXXXXXXXXXXXX**, a través de su administradora única **XXXXXXXXXXXXXXXX** dentro del expediente **1220/2017**, relativo al juicio que en la **vía especial hipotecaria**, promueve **XXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, por conducto de su albacea **XXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

**“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.**

**De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”**

II. En fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva en la cual se declaró el vencimiento del contrato de crédito simple con intereses y garantía hipotecaria de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce; se condenó a la parte demandada **XXXXXXXXXXXXXXXX**, a pagar a la parte actora la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos cero centavos moneda

nacional), como suerte principal; se condenó a la parte demandada XXXXXXXXXXXXX, al pago de intereses ordinarios generados y no pagados desde el mes de diciembre de dos mil dieciséis, más los que se sigan generando a razón del uno punto cinco mensual más el impuesto al valor agregado, sobre el total de adeudo; se condenó a la parte demandada XXXXXXXXXXXXX, al pago de intereses moratorios generados y no pagados desde mes de abril de dos mil dieciséis, más los que se sigan venciendo y hasta el pago total del adeudo, a razón de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual más el impuesto al valor agregado; no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la prestación reclamada en el inciso e) de la demanda; se absolvió a la parte demandada de la prestación que señala el actor en el inciso f); se condenó a la parte demandada XXXXXXXXXXXXX a pagar a la parte actora los gastos y costas respecto de las prestaciones procedentes.

Con base a dicha sentencia de condena, la parte actora XXXXXXXXXXXXX, a través de su administradora única XXXXXXXXXXXXX formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas doscientos sesenta y doscientos sesenta y uno de autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

Es de aprobarse la cantidad de **ciento veintiocho mil doscientos pesos moneda nacional**, que por concepto de intereses ordinarios reclama la parte actora incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal condenada en la sentencia que se liquida, que lo es la cantidad de **ciento cincuenta mil pesos moneda nacional**, por el uno punto cinco por ciento mensual, nos da la cantidad de dos mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional mensuales, y setenta y cuatro pesos cero un centavos moneda nacional diarios, mismos que multiplicados por los cincuenta y siete meses que solicita, transcurridos a partir del uno de diciembre de dos mil dieciséis (primer día condenado en la sentencia que se liquida) al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (último día de

los cincuenta y siete meses que solicita), nos da la cantidad de **ciento veintiocho mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional**, y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

Es de aprobarse la cantidad de veinte mil quinientos veinte pesos moneda nacional, que por concepto de IVA sobre los intereses ordinarios del uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, previamente regulados, reclama el actor incidentista, toda vez que realizando la multiplicación de ciento veintiocho mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional, que se tiene por concepto de los intereses ordinarios previamente regulados, por el dieciséis por ciento que es el valor del IVA, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, nos da la cantidad de **veinte mil quinientos veinte pesos moneda nacional**, y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

Es de aprobarse la cantidad de **trescientos mil trescientos pesos moneda nacional**, que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal condenada en la sentencia que se liquida, que lo es la cantidad de **ciento cincuenta mil pesos moneda nacional**, por el tres punto cero ocho por ciento mensual, nos da la cantidad de cuatro mil seiscientos veinte pesos moneda nacional mensuales, y ciento cincuenta y un pesos noventa y siete centavos moneda nacional diarios, mismos que multiplicados por los sesenta y cinco meses que solicita, transcurridos a partir del uno de abril de dos mil dieciséis (primer día condenado en la sentencia que se liquida) al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (último día del periodo de los sesenta y cinco meses que solicita), nos da la cantidad de **trescientos mil trescientos pesos moneda nacional**, y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

Es de aprobarse la cantidad de cuarenta y ocho mil cuarenta y ocho pesos moneda nacional, que por concepto de IVA sobre los intereses moratorios del uno de abril de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, previamente regulados, reclama el actor incidentista, toda vez que realizando la multiplicación de

trescientos mil trescientos pesos moneda nacional, que se tiene por concepto de los intereses moratorios previamente regulados, por el dieciséis por ciento que es el valor del IVA, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, nos da la cantidad de **cuarenta y ocho mil cuarenta y ocho pesos moneda nacional**, y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

Finalmente, es de aprobarse la cantidad de **sesenta y cuatro mil setecientos once pesos moneda nacional**, que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora, en virtud de que, la suma de la suerte principal, más los intereses ordinarios del uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, más el IVA sobre dicho concepto, e intereses moratorios del periodo comprendido del uno de abril de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, más el IVA sobre dicho concepto, lo es la cantidad de seiscientos cuarenta y siete mil ciento dieciocho pesos moneda nacional, por lo que resulta por su cuantía, aplicable el artículo 15 de la Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a dos mil UMA, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio; y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de seiscientos cuarenta y siete mil ciento dieciocho pesos moneda nacional, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **sesenta y cuatro mil setecientos once pesos ochenta centavos moneda nacional**, y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **sesenta y cuatro mil setecientos once pesos moneda nacional**, a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprueba la misma.

Lo anterior es así ya que no resulta aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, no es vigente para el caso que nos ocupa, ya que la legislación aplicable al momento en que fue dictada la

sentencia definitiva dentro de autos lo es la anteriormente señalada, es decir, la Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, pues habrán de regularse los honorarios de abogados con la legislación vigente al momento de condenarse las costas. Cobra aplicación por analogía, el criterio de clínica emitido por los Jueces Civiles y Mercantiles de éste Supremo Tribunal de Justicia número **XXXXXXXXXXXXXX** localizable en el micrositio del instituto de capacitación de la página de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, cuya conclusión señala:

**“En algunos casos se presentan planillas de actualización de intereses reclamando honorarios de estos de acuerdo con el nuevo arancel: Se consideró que deben de otorgarse honorarios de acuerdo con los porcentajes señalados en la primera planilla respecto de los intereses materia de actualización. En cuanto a la aplicación del nuevo arancel se señaló que éste debe de aplicarse a partir de que entró en vigor y en los asuntos en que se dicte sentencia con posterioridad a ello con independencia de cuando iniciaron. Y finalmente que los honorarios de abogados se cuantificarán sobre el valor total del juicio y la cuantificación será únicamente hasta la fecha en que se presente la primer planilla en que se reclamen honorarios.”**

III. En tal orden de ideas, se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **quinientos sesenta y un mil ochocientos veintinueve pesos moneda nacional**, por concepto de la intereses ordinarios comprendidos del uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, **el IVA sobre dicho concepto**, intereses moratorios del periodo comprendido del uno de abril de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, **el IVA sobre dicho concepto**, y honorarios de abogado, que deberán pagar **XXXXXXXXXXXXXX**, en favor de **XXXXXXXXXXXXXX** en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

**PRIMERO.** Se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **quinientos sesenta y un mil ochocientos veintinueve pesos moneda nacional**, por concepto de la intereses ordinarios comprendidos del uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el IVA sobre dicho concepto, intereses moratorios del periodo comprendido del uno de abril de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el IVA sobre dicho concepto, y honorarios de abogado, que deberán pagar **XXXXXXXXXXXXXX**, en favor de **XXXXXXXXXXXXXX** en ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA**. Doy fe.

La licenciada ELIZABETH DURÓN PIÑA, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, lo anterior

en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El Licenciado ELIZABETH DURON PIÑA Secretario de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1220/2017) dictada en (TRES DE DICIEMBRE de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (SIETE) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, nombre de administrador, datos de clínica y demás generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.